



Ubicación 2487

Condenado ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEGURA
C.C # 19245349

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1194 del 26 de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO REPONE EL AUTO No. 927 DEL 16/06/2023 MEDIANTE EL CUAL FUE NEGADO EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 2487

Condenado ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEGURA
C.C # 19245349

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del Auto No. 927 del 16 de junio de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de la libertad condicional a la condenada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 16 de junio de 2023, este Juzgado negó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a que la condenada no logró acreditar el arraigo social y familiar que demanda la normatividad en comento.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado de la libertad condicional.

Que cumple con el requisito objeto y subjetivo consagrado en la normatividad en mención para acceder al beneficio, pues cumple con el tiempo necesario para solicitar el beneficio y evidenció un buen comportamiento en reclusión, incluso participó en actividades de redención de pena y en los programas de tratamiento penitenciario.

Seguidamente dijo que el arraigo familiar y social estaba ubicado en la Calle 1 A # 8 A – 66 Barrio Nueva Esperanza del Municipio de Fusagasugá y que la persona encargada de verificar el mismo es la señora María Gladys Luis Moreno, quien podía ser contactada en los abonados 3214874574 – 3142980413.

Mencionó que la petición de libertad condicional, se anexó declaración extrajudicial autenticada, donde la citada persona depuso sobre el arraigo de la condenada y mencionó que la puede apoyar emocionalmente, laboralmente y con un techo, para poder ayudar con sus hijos menores. Incluso dijo que le podía colaborar con un punto de venta para hacer un efectivo proceso de

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1194

resocialización. Expuso que la persona que le iba a colaborar con una oportunidad laboral es la señora Alejandra Buitrago Tisoy, quien puede ser contactada en los abonados 3227134623 – 3105401711.

Destacó que estas personas desean ayudarla con su proceso de resocialización, toda vez que desea estabilizarse para que sus hijos y hermana residan en Colombia.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión de negativa de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que si cuenta con un arraigo familiar y social.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuesto por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta que la condenada cumplía con el factor objetivo que se exige la normatividad pertinente, esto es, el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena, requisito que se tiene por superado desde el momento en que se dictó la providencia recurrida, por lo que resultaba viable verificar la satisfacción de los demás requisitos consagrados en la ley

Como fue señalado en la decisión recurrida, estos son, los de carácter objetivo (i) el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo familiar y social, y, (iii) la valoración de la conducta punible. Lo anterior quiere decir, que para acceder al beneficio de la libertad condicional no basta sólo cumplir las tres quintas (3/5) partes exigidas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, advierte esta Judicatura que para la fecha en que fue resuelta la solicitud de libertad condicional la señora **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** no superó el estudio del requisito de demostración de arraigo familiar y social, ello atendiendo que nadie contestó el llamado del empleado de esta autoridad para hacer la verificación de este presupuesto. Sin embargo, desde ese momento se advirtió a la condenada lo siguiente:

Ahora, si bien en una ocasión anterior la condenada manifestó que su arraigo familiar y social se encuentra en la calle 81 A SUR No. 44 A – 43 de esta ciudad, donde vive Alejandra Buitrago Tisoy, se advierte que en declaración extrajuicio la referida indicó ser amiga de la penada, por lo tanto no se puede determinar que la misma cuente con arraigo familiar en dicha dirección, pues su vínculo con la declarante es de amistad.

Es de anotar que el concepto de arraigo trasciende del suministro de una simple dirección, para constituirse en un verdadero vínculo sólido con la familia, la sociedad o el trabajo capaz de otorgar garantía frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado, sin que a la fecha se cuente con ningún dato respecto al arraigo social de la penada, también exigido por la norma.

En razón de este recurso, el asistente jurídico del juzgado intentó comunicarse con la señora María Gladys Luis Moreno para verificar el arraigo familiar y social de la condenada, obteniendo los siguientes resultados.

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dejo constancia que en la fecha se procedió a llamar al 3142980413 donde contesta MARÍA GLADYS LUIS MORENO identificada con C.C. 39.615.835, fue vecina de la condenada y ella le ayudó en su hogar haciendo oficios varios, igualmente, manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 1 A NORTE # 8 – 66 BARRIO NUEVA ESPERANZA (FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA), vivienda arrendada tipo casa.
- En la residencia vive hace 7 años.
- Señaló que fue vecina de la condenada y ella le ayudó en su hogar haciendo oficios varios, lo anterior hace 4 años.
- En la residencia viven: (i) La entrevistada -62 años-, (ii) Rommel Esteban Bejarano -45 años y es esposo de la entrevistada- y (iii) M.E.B.L -7 años y es nieto de la entrevistada-.
- El hogar cuenta con gas, luz, agua, internet, acueducto y televisión por cable.
- Indicó que estaba de acuerdo en acoger a la penada, en el evento que se le concediera el beneficio de la libertad condicional. Destacó que la penada fue vecina suya y le ayudó en su hogar, concretó que desea ayudarla para que siga adelante con sus hijos.
- La penada, antes de su captura, trabajaba en restaurantes como empleada doméstica y en casas de familia. Destacó que la condenada tiene 3 niñas, es oriunda de Venezuela y tiene primaria.
- Los gastos del hogar están a cargo de su esposo.
- La residencia tiene sala, comedor, 4 habitaciones, cocina, 1 baño y patio.
- Manifestó que la penada no consume sustancias psicoactivas, pero de hacerlo, **no estaría dispuesta a recibirlo**.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo social y un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside su amiga, sin embargo, es evidente que la sentenciada no cuenta con un arraigo del tipo familiar que la vincule intimamente con ese sitio pues allí no reside algún miembro de su familia.

Sobre el significado de arraigo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"Arraigar en sentido lato es echar o criar raíces; vinculado con las personas o las cosas es establecerse de manera permanente en un lugar ¹⁵⁷¹, de modo que el arraigo familiar y social, está referido a la presencia duradera o estable del condenado en un sitio con ocasión de sus relaciones con su grupo familiar o la comunidad con la cual interactúa en razón de su rol o actividades que desempeña.

De este modo, el arraigo es «el establecimiento de una persona **de manera permanente en un lugar**, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, **por la pertenencia a una familia**, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.)¹⁵⁷².

Es así que, esta falladora no puede tener por superado el mentado presupuesto, habida consideración que la condenada no demostró de alguna forma que exista un vínculo familiar que la ligue con el domicilio donde pretende ser recibida para disfrutar del beneficio de la libertad condicional, además, recálquese que en la sentencia condenatoria se le sancionó con la expulsión del país una vez cumpla la pena, de manera que aceptar el beneficio en las condiciones actuales, sería permitir su permanencia irregular en el país y contravenir lo ordenado en el fallo condenatorio.

En ese sentido se establece, de la misma solicitud elevada que el arraigo familiar de la condenada se halla en Venezuela.

Se pone de relieve que la anterior consideración es un argumento de tipo legal que está soportado en la misma normatividad que reglamente la materia y que, según la misma ley, debe ser verificado por el juez de ejecución de penas al momento de estudiar la concesión del subrogado penal, de manera que su incumplimiento solo puede dar como resultado la negativa al beneficio solicitado ante la falta de demostración, dado que deben converger todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código Penal para acceder al pedimento.

¹ SP1147-2022, Radicación No. 60411, decisión del 6 de abril de 2022, M.P. Gerson Chaverra Castro.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1194

No es de recibo la afirmación que efectúa la condenada respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, pues en el caso de su compañera de causa el arraigo familiar y social fue verificado, cosa que no acontece en este asunto.

En consecuencia, este Despacho Judicial no repondrá la decisión emitida en Auto No. 927 del 16 de junio de 2023.

Como quiera que en esta oportunidad son tenidos en cuenta nuevos argumentos y pruebas diversas a las que sirvieron de base a la primera negativa, se habilitan los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 927 del 16 de junio de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a la señora **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1194

CRVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/07/23 HORA: _____

NOMBRE: Angelica Paez Sequera

CÉDULA: 19245349

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibi copia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a6498594343d2973bf88a9ffce699f65af109fd2cb4452d1232a752e60bf15

Documento generado en 26/07/2023 02:09:32 PM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1194 NI 2487 - 015 / ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 8:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auro de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 3:51 p.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<86AutoI1194NI2487NoReponeLibCondArraigoExtranjera.pdf>

URGENTE-2487-J15-RV: recordatorio de tutela Angélica Páez.pdf / PRESENTA RECURSO DE REPOSICION DERECHO A LA IGUALDAD MADRE CABEZA DE FAMILIA

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 11:29 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (17 MB)

recordatorio de tutela Angélica Páez.pdf; 2487.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 9:41 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recordatorio de tutela Angélica Páez.pdf

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

*Que les vas a dejar a tus hijos*El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Angélica Sequera <sequeraangelica77@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 9:35

Para: Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recordatorio de tutela Angélica Páez.pdf

Compartido por AnyScanner:

una aplicación de escáner para móvil GRATUITA y potente: <https://pdfdocscan.page.link/share>

RV: recordatorio de tutela Angélica Páez.pdf

Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 31/07/2023 9:41 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 MB)

recordatorio de tutela Angélica Páez.pdf;

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93**CORREO ELECTRÓNICO:****ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Angélica Sequera <sequeraangelica77@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 9:35

Para: Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recordatorio de tutela Angélica Páez.pdf

Compartido por AnyScanner:

una aplicación de escáner para móvil GRATUITA y potente: <https://pdfdocscan.page.link/share>

Bogotá D.C. Julio 31/2023

Señores

1-

Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
E.S.D

Referencia: Presento, Recurso de Reposición
ante su Juzgado, o ante la Coordinación de
los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad, según su competencia, ya que
existe una tutela en curso, por el derecho
a la igualdad, ya que solamente, el dere-
cho a la igualdad, no abarca lo que ma-
nifiesta la Sentencia (CSJSP, 3 feb. 2016, rad/
46647), existe actualmente una ley vigente,
y que no tiene distinción alguna, cubre
a todas las madres cabeza de Hogar. Ley
No 2292 de 8 de Marzo de 2023, Por
medio de la Cual se adoptan Acciones
afirmativas para cabeza de familia en
materias de política Criminal y peniten-
ciaria, se modifica y adiciona el Código
Penal y se dictan otras disposiciones.
El Congreso de Colombia DECRETA:
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene

como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.

Artículo 2º. Alcanse. Las mujeres de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, y 377 del C. P. o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la mantención del Hogar.

Pretensiones

1º Pido y solicito al Juez (15) de F. P. y M. S. Tener en cuenta estas recomendaciones según su competencia, y si es posible tras la conformidad del Consejo de Conocimiento, mi iñ-ya que se demuestra, que la suscrita

(1)

es madre cabeza de familia, para los efectos de esta ley, punto (4); punto 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Sobre mi situación. Pido Perdon y olvido a mi familia, a mis jueces, a mi entorno familiar y social, a mis hijos, y a todos los que he perjudicado, y con mi actitud, y no volver a cometer este delito nunca más.

2) Pido y solicito, que en esta nueva Ley, no aparezca distinción de persona, que si es de Colombia, o que si es de Venezuela, ya que mi arraigo familiar se halla en Venezuela, pero tengo lazos de familia en Colombia.

Por tanto pido se tenga en cuenta la dirección de la residencia de la Calle 1 A Norte # 8-66 Barrio Nueva Esperanza (Fusagasuga - Cundinamarca) donde se produjo el homicidio el 31/12/98 0413 donde contesta María Gladys

(3)

Los Moreno identificados con C.C. 39.615.835, que vecina de la condenado y ella le ayudó en su hogar haciendo oficios varios.

La condenado tiene (2) niños menores de edad.

3) Pido y solicito, que no se puede discriminar, la persona, por su condición por tanto pido el principio de marginación, derecho a la igualdad, y se establece nuevamente, en LIBERTAD CONDICIONAL, por llenar todos los requisitos de la Artículo (64) del C. P. Art. 471 C. P. D. Ley 65 de 1993, Nuevo Sistema Penal Acusatorio, y pido el Estudio de la Ley No. 2292 de 8 de Marzo de 2023.

ANEXO

Anexo, Auto de (26) de julio de (2023)
Anexo Tutelar, con fecha julio (18) de 2023.

Notificación

Reubire notificación en la Decisión de Mayores el Buen Pastor Patio (3) tramo

5 -

(3A), celula (15)

Atentamente,

Angelica del Carmen Paez Sequera

cc # 19.245.349

Id # 78628

NOI # 1119893

Angelica del Carmen Paez Sequera

Correos:

ejcp15bt@cendoprocuraduriajudicial.gov.co
procuraduriajudicial@procuraduria.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del Auto No. 927 del 16 de junio de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de la libertad condicional a la condenada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 16 de junio de 2023, este Juzgado negó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a que la condenada no logró acreditar el arraigo social y familiar que demanda la normatividad en comento.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado de la libertad condicional.

Que cumple con el requisito objeto y subjetivo consagrado en la normatividad en mención para acceder al beneficio, pues cumple con el tiempo necesario para solicitar el beneficio y evidenció un buen comportamiento en reclusión, incluso participó en actividades de redención de pena y en los programas de tratamiento penitenciario.

Seguidamente dijo que el arraigo familiar y social estaba ubicado en la Calle 1 A # 8 A – 66 Barrio Nueva Esperanza del Municipio de Fusagasugá y que la persona encargada de verificar el mismo es la señora María Gladys Luis Moreno, quien podía ser contactada en los abonados 3214874574 – 3142980413.

Mencionó que la petición de libertad condicional, se anexó declaración extrajudicial autenticada, donde la citada persona depuso sobre el arraigo de la condenada y mencionó que la puede apoyar emocionalmente, laboralmente y con un techo, para poder ayudar con sus hijos menores. Incluso dijo que le podía colaborar con un punto de venta para hacer un efectivo proceso de

resocialización. Expuso que la persona que le iba a colaborar con una oportunidad laboral es la señora Alejandra Buitrago Tisoy, quien puede ser contactada en los abonados 3227134623 – 3105401711.

Destacó que estas personas desean ayudarla con su proceso de resocialización, toda vez que desea estabilizarse para que sus hijos y hermana residan en Colombia.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión de negativa de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que si cuenta con un arraigo familiar y social.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuesto por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta que la condenada cumplía con el factor objetivo que se exige la normatividad pertinente, esto es, el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena, requisito que se tiene por superado desde el momento en que se dictó la providencia recurrida, por lo que resultaba viable verificar la satisfacción de los demás requisitos consagrados en la ley

Como fue señalado en la decisión recurrida, estos son, los de carácter objetivo (i) el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo familiar y social, y, (iii) la valoración de la conducta punible. Lo anterior quiere decir, que para acceder al beneficio de la libertad condicional no basta sólo cumplir las tres quintas (3/5) partes exigidas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, advierte esta Judicatura que para la fecha en que fue resuelta la solicitud de libertad condicional la señora **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** no superó el estudio del requisito de demostración de arraigo familiar y social, ello atendiendo que nadie contestó el llamado del empleado de esta autoridad para hacer la verificación de este presupuesto. Sin embargo, desde ese momento se advirtió a la condenada lo siguiente:

Ahora, si bien en una ocasión anterior la condenada manifestó que su arraigo familiar y social se encuentra en la calle 81 A SUR No. 44 A – 43 de esta ciudad, donde vive Alejandra Buitrago Tisoy, se advierte que en declaración extrajudicial la referida indicó ser amiga de la penada, por lo tanto no se puede determinar que la misma cuente con arraigo familiar en dicha dirección, pues su vínculo con la declarante es de amistad.

Es de anotar que el concepto de arraigo trasciende del suministro de una simple dirección, para constituirse en un verdadero vínculo sólido con la familia, la sociedad o el trabajo capaz de otorgar garantía frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado, sin que a la fecha se cuente con ningún dato respecto al arraigo social de la penada, también exigido por la norma.

En razón de este recurso, el asistente jurídico del juzgado intentó comunicarse con la señora María Gladys Luis Moreno para verificar el arraigo familiar y social de la condenada, obteniendo los siguientes resultados.

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dejo constancia que en la fecha se procedió a llamar al 3142980413 donde contesta MARÍA GLADYS LUIS MORENO identificada con C.C. 39.615.835, fue vecina de la condenada y ella le ayudó en su hogar haciendo oficios varios, igualmente, manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 1 A NORTE # 8 – 66 BARRIO NUEVA ESPERANZA (FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA), vivienda arrendada tipo casa.
- En la residencia vive hace 7 años.
- Señaló que fue vecina de la condenada y ella le ayudó en su hogar haciendo oficios varios, lo anterior hace 4 años.
- En la residencia viven: (i) La entrevistada -62 años-, (ii) Rommel Esteban Bejarano -45 años y es esposo de la entrevistada- y (iii) M E B L -7 años y es nieto de la entrevistada-
- El hogar cuenta con gas, luz, agua, internet, acueducto y televisión por cable.
- Indicó que estaba de acuerdo en acoger a la penada, en el evento que se le concediera el beneficio de la libertad condicional. Destacó que la penada fue vecina suya y le ayudó en su hogar, concretó que desea ayudarla para que siga adelante con sus hijos.
- La penada, antes de su captura, trabajaba en restaurantes como empleada doméstica y en casas de familia. Destacó que la condenada tiene 3 niñas, es oriunda de Venezuela y tiene primaria.
- Los gastos del hogar están a cargo de su esposo.
- La residencia tiene sala, comedor, 4 habitaciones, cocina, 1 baño y patio.
- Manifestó que la penada no consume sustancias psicoactivas, pero de hacerlo, no estaría dispuesta a recibirla.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo social y un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside su amiga, sin embargo, es evidente que la sentenciada no cuenta con un arraigo del tipo familiar que la vincule íntimamente con ese sitio pues allí no reside algún miembro de su familia.

Sobre el significado de arraigo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Arraigar en sentido lato es echar o criar raíces, vinculado con las personas o las cosas es establecerse de manera permanente en un lugar^[57], de modo que el arraigo familiar y social, está referido a la presencia duradera o estable del condenado en un sitio con ocasión de sus relaciones con su grupo familiar o la comunidad con la cual interactúa en razón de su rol o actividades que desempeña.

De este modo, el arraigo es «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.)¹⁹.

Es así que, esta falladora no puede tener por superado el mentado presupuesto, habida consideración que la condenada no demostró de alguna forma que exista un vínculo familiar que la ligue con el domicilio donde pretende ser recibida para disfrutar del beneficio de la libertad condicional, además, recálquese que en la sentencia condenatoria se le sancionó con la expulsión del país una vez cumpla la pena, de manera que aceptar el beneficio en las condiciones actuales, sería permitir su permanencia irregular en el país y contravenir lo ordenado en el fallo condenatorio.

En ese sentido se establece, de la misma solicitud elevada que el arraigo familiar de la condenada se halla en Venezuela.

Se pone de relieve que la anterior consideración es un argumento de tipo legal que está soportado en la misma normatividad que reglamente la materia y que, según la misma ley, debe ser verificado por el juez de ejecución de penas al momento de estudiar la concesión del subrogado penal, de manera que su incumplimiento solo puede dar como resultado la negativa al beneficio solicitado ante la falta de demostración, dado que deben converger todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código Penal para acceder al pedimento.

¹⁹ SP1147-2022, Radicación No. 60411, decisión del 6 de abril de 2022, M.P. Gerson Chaverra Castro.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1194

No es de recibo la afirmación que efectúa la condenada respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, pues en el caso de su compañera de causa el arraigo familiar y social fue verificado, cosa que no acontece en este asunto.

En consecuencia, este Despacho Judicial no repondrá la decisión emitida en Auto No. 927 del 16 de junio de 2023.

Como quiera que en esta oportunidad son tenidos en cuenta nuevos argumentos y pruebas diversas a las que sirvieron de base a la primera negativa, se habilitan los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 927 del 16 de junio de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a la señora ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1194

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12.

Código de verificación: 6a6498894343d2973bf88a9ffca9885af109fd2cb4452d1232a752e60bf15
Documento generado en 26/07/2023 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. Julio 18/2023

Señores

Juzgados Penales del Circuito de Bogotá
D.C. (Reparto) - 1-

E.S.D.

Referencia: Presento Acción de tutela,
artículo (86) de la C. Pol., por violación al de-
bido proceso Art. (29) C. Pol., al debido proceso ad-
ministrativo, ya que se existe un Recurso de
Reposición, con terminos vencidos que no
existe respuesta el 06/07/23, en la pagi-
na del proceso, de la rama judicial que
dice: Constancia Secretarial. Deja constancia
que la condenada presenta recurso de RE-
POSICIÓN contra el A: 928 en donde nie-
gan LIBERTAD CONDICIONAL, sin embargo
el A: 928 del 16/06/23 es relacionado con la P.P.L
Luisa Fernanda Sanchez Mican y el A: que
NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A Angelica
del Carmen Paez Sequera Corresponde a A: 927
del 16/06/23 en donde niegan libertad
condicional a la Sentenciada Paez.

Por que razón le niegan este derecho de

(4) (10)

igualdad, con mi causa." Por que existe un Recurso de Reposición pendiente, por el Juez (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D.C." y hasta que no se desate este Recurso, no pueden definir mi Libertad Condicional. 06/07/23.

06/07/23 Traslado a parte Recurrentes: Recurso de Reposición, contra auto interlocutorio 927 de 16/06/23, Niega Libertad Condicional, Terminó del 06/07/23 al 07/07/23 documentos publicados de los sujetos procesales.

06/07/23 Traslado a la parte Controvia: Recurso de Reposición, contra auto interlocutorio 927 de 16/06/23, Niega Libertad Condicional, Terminó del 10/07/23 al 11/07/23 documentos publicados de los sujetos procesales.

07/07/23 Ingreso de solicitud de perdición.

10/07/23 Constancia Secretarial: Adverberencia despacho: Se incorpora al expediente petición allegada por la Condensada, toda vez que ya se resolvió en auto que antecede.

12/07/23 Constancia Secretarial: Se remite al Servidor ingresos y Kgc. la constancia Secretarial de traslado de Recurso contra Ai 927 del 16/06

(11) (12)

con termino vencidos, junto con el mencionado Auto, notificación estado para que se ingrese al despacho...

14/06/23, Auto Niega Libertad/ domiciliación
16/06/23 Auto niega Libertad/ Condicional: Con
fame a las previsiones del art. 64 de la ley 200
modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014
notificar otros recursos de ley.

También están violados mis derechos humanos
derecho internacional humanitario, y otros de-
rechos conexos, como mi defensa.

También Pido mi derecho a la igualdad, ya
que mi causa Luisa Fernanda Sánchez Mi-
can, según sentencia en el proceso adelantado
en contra de Jean Carlos Sánchez Díaz, An-
gelines del Carmen Paz Segura, Alexander
Quarte Robayo y Luisa Fernanda Sánchez
Mican, luego de la verificación y aprobación
del preacuerdo suscrito con la Fiscalía Gene-
ral de la Nación, por los delitos de Concierto pa-
ra delinquir agravado y tráfico, fabricación o por-
te de estupefacientes. Radicación 110016000000
202001085 (3095-6), condonada a (54) meses
de Prisión, y que Luisa Fernanda Sánchez

(12) (3)

M, can, para el caso bajo estudio reúne las 3/5 partes de la pena que equivale a (32) meses (12) días, cumplido con el factor objetivo - de las 3/5 partes de la Pena. Presento, adjunto, anexo, AUTO de (16) de junio de (2023), para que tengan en cuenta, el derecho a la igualdad, que es una razón, para que la suscrita, pida su derecho, que es un derecho fundamental.

contra: Juzgado (15) Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. -

HECHOS

1) Angelica del Carmen Paez Segura, fue capturada el 17 de junio de 2020. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias. Tengo, Tiempo Físico actualmente (37) meses mas (10) días, de una condena de (54) meses de prisión.

Hasta el día de Hoy, cumpla con los requisitos necesarios para mi LIBERTAD CONDICIONAL, por el delito de Concierto para delinquir agravado y tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes.

2) Según la normatividad aplicable, Acorde con el artículo (64) del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo (30) de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la Libertad Condicional, es necesario cumplir los requisitos previstos con las 3/5 partes de la pena, mi comportamiento es Ejemplar, nuevamente, anexo Resolución Favorable No 0407 del 22 de marzo de 2023, con su cartilla Biográfica, Historial de Conducta, que fue emitido el 22 de marzo de 2023, Presento Cambio de Fase, de Fase Alta a Fase Mediana Seguridad, el arraigo Familiar y Social, es la misma dirección y todos los requisitos que adjuñte en la Solicitud anterior, adjunto nuevamente.

Pre tensiones

1) Pido y solicito mi derecho fundamental a la Igualdad, con mi causa Luisa Fernanda Sanchez MICAN.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2023, Radicación 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la Libertad Condicional

nal no puede negarse con base exclusiva-
mente en la gravedad de la conducta, cuan-
do el proceso carcelario y el comportamiento
en reclusión permitan establecer que la mis-
ma es procedente, como ocurre en el presente
caso.

Ahora conforme al parágrafo 1º del artículo
(32) de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del
artículo (684) del Código Penal, no aplica para
para la libertad condicional de manera que
no se verifica la existencia de antecedentes
penales del condenado para efectos de estable-
cer su procedencia.

2) Pido tener en cuenta, por parte del Juez
Constitucional, por tutela, la Sentencia C-640
de 2017, pues deben otorgar libertades a
condenados que cumplan con requisitos,
Corte Constitucional M.P. Dr. Antonio José Li-
zaso. Un llamado de atención hizo la Corte
Constitucional a los jueces del país, para que en
adelante cumplan con las normas establecidas
para conceder libertades. No se puede dis-
criminarse por la conducta punible, tenerla
en cuenta el contenido de la Sentencia con

(15) (6)

denatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar la decisión que se adopte en uno u otro sentido.

3) Por tanto pido y solicito, Tener en cuenta el derecho a la igualdad, ya que en aquel entonces se le concedió la libertad Condicional, a mi causa Luisa Fernanda Sánchez Mican, por los requisitos de ley, Por Auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de 37 meses y 25 días, por concepto de tiempo físico y redimido, la suscrita Auto 16 de junio de 2023, también tiene (37) meses 5 días, a junio a julio tengo 38 meses y 5 días, anexo Auto.

Fundamento de derecho

Fundo mis derechos, en los derechos humanos, derecho internacional humanitario, al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia y otros derechos fundamentales violados.

ANEXO

1) Auto (16) de junio de (2023) ha purgado 37 meses 5 días, Angelica del Carmen Páez

(16) (1)

Se queira.

- 2) Anexo Auto de 16 de junio de 2023, a favor de Luisa Fernandez Barichez Mican, donde el Juez (15) de E. P. y M. S. le reconoce su libertad Condicional con (37) meses y 25 días. Menos los requisitos objetivos y subjetivos.
- 3) Anexo copia de la Sentencia, permite el Juez (15) de E. P. y M. S.
- 4) Anexo Resolución Favorable N. 0407 del 22 de marzo de 2023, Cartilla Biográfica, Historial de Conducta
- 5) Anexo FASE DE MEDIANA SEGURIDAD

Juramento

Juro no haber presentado esta tutela anteriormente

Notificación

Recibire notificación en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, Patio (3) bamo (3A) celda (15).

Angelica del Carmen Juez Sequera

Atentamente,

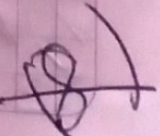
Angelica del Carmen Juez Sequera

cc # 19.245.349

TD # 78628

NUI # 1119893

correo: apoyojudip@censoj.ramajudicial.gov.co

(17) 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 17 de junio de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico **35 MESES 29 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de septiembre de 2022= 10 días.
- Por auto del 15 de junio de 2023 = 26 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **1 MES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada, ha purgado **37 MESES 5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura of Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ NOTIF: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOTIFICAR POR: _____

BOGOTÁ

(18)

(b1)
Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 926

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 37 MESES 5 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 926

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72aa656fdbd177f2f5569e905c71181e9693100a23c7a1331d5882810f27c6b**

Documento generado en 16/06/2023 03:56:14 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privada de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar,

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **32 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **37 MESES Y 25 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, no fue condenada al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 0372 del 15 de marzo de 2023, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente al arraigo familiar y social de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, 3118290369 donde contestó Doris Yolima Sánchez Mican identificada con C.C. 52.313.849, madre de la penada y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 4 ESTE No. 30 SUR - 13 de esta ciudad, la cual es arriendo, vive allí hace 4 meses.
- La entrevistada indicó que antes de la captura la condenada vivía en otra residencia con sus dos hijos.
- En la vivienda vive: (i) la entrevistada, de 48 años y trabaja como vendedora ambulante, (ii) Leidy Rodríguez de 20 años y trabaja en heladerías Popsy, (iii) Wilmer Rodríguez de 18 años trabaja como distribuidor de comida de perros y gatos y (iv) una nieta menor de edad.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet y parabólica.
- Indicó que apoyarían a la penada y se harían cargo de su manutención.
- La penada antes de su captura trabajaba en haciendo perfumes.
- Manifestó que la penada NO consume sustancias psicoactivas, pero igualmente en caso de hacerlo estaría dispuesta a recibirla.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, se vislumbra reprochable:

"Con Informe de Investigador de Campo recibido el 15 de ENERO del 2020, se crea noticia criminal por parte de los funcionarios de PJ adscritos a la unidad básica de investigación criminal UBIC - UNIPOL PT. YEFRY LEONARDO ZAMBRANO RAMIREZ y PT. EDWIN CAMILO FLOREZ PORRAS, en donde se da a conocer la existencia de una organización delincuencia dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, en la localidad de Santa Fe, barrio San Bernardo, puso en conocimiento que esta organización fue puesta en conocimiento de las autoridades, por una fuente no formal y que está integrada por alrededor de 3 personas de quien conoce los alias: MONO, LAURA Y FLACO, esta información fue aportada por fuente humana el día 10 de enero de 2020 ante las instalaciones de Grumo, indicó que tiene conocimiento y ser testigo presencial de las actividades ilícitas desarrolladas en las localidades de Santa Fe de la ciudad de Bogotá, en el barrio San Bernardo, por parte de un grupo de personas quienes se hacen llamar "LA UNION", los cuales se dedican a la venta y distribución de sustancias alucinógenas, estas actividades ilícitas son llevadas a cabo en vía pública en la calle 5 hasta la calle 2 y la carrera 10 hasta la carrera 13 del barrio San Bernardino en la localidad de santa fe, debido a que los expendedores recorren todo el sector con el fin de no ser detectados por las unidades policiales que patrullan en la jurisdicción.

Inicialmente da a conocer la fuente humana, que este grupo delincuencia estaría conformado al parecer por tres personas, son conocidas con los alias de "EL MONO" alias "EL FLACO" y alias "LAURA", realizando diferentes funciones tales como: vendedores de estupefaciente a los habitantes en condición de calle que permanecen en el sector y transeúntes, campaneros qua a su vez son

quienes prestan la seguridad del entorno de injerencia dentro de este grupo delincuencia. En este sentido, que dicha organización estaría siendo liderada por alias "El MONO" (Hoy Bigotes-JEAN CARLOS Venezolano), quien entrega los estupefacientes (Bazuco) a los diferentes expendedores para la comercialización por un precio de \$2.500 dos mil quinientos pesos la dosis.

Así mismo aduce la fuente no formal que esta actividad ilícita, afecta la tranquilidad y seguridad del sector, toda vez que en este lugar se encuentra ubicado el colegio Antonio José Uribe sebe B, en la calle 3 con carrera 12, barrio San Bernardino, y que estas personas estarían realizando la venta de estupefacientes en vía pública y a distintas horas del día, por otra parte, los habitantes en condición de calle y consumidores son los encargados de dar aviso a los expendedores del acercamiento de patrullas uniformadas a los cuales denominan "La nevera" y "Las Lámparas" y así emprender la huida y evitar el control policivo.

Finalmente, se conoció que las líneas comercializadas en el sector son denominadas como "AZUL CARRETA", "PISTOLA", "PIKACHU", escudo del equipo de fútbol "NACIONAL" y capsulas "ROJO", las cuales manejan diferentes precios de acuerdo a su envoltura (Capsula \$2.000 dos mil pesos y papeleta \$2.500 dos mil quinientos pesos).

De acuerdo a las diferentes actividades de Policía Judicial se logró verificar la información y se determinó que los presuntos integrantes de la organización, según su Rol y función, están dedicados al narcomenudeo, así:

4) LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN, conocida como LUISA. Expendedora y Campanera.

- 1.- El 04 de marzo de 2020 fue materializada-grabada por parte de actividad de vigilancia y seguimiento a personas, vendiendo sustancias estupefacientes a varias personas (5 eventos).
- 2.- El 05 de marzo de 2020 fue materializada-grabada Por parte de actividad de vigilancia y seguimiento a personas, vendiendo sustancia estupefacientes (9 eventos)
- 3.- El 11 de marzo de 2020 fue materializada-grabada por parte de actividad de vigilancia y seguimiento a personas, vendiendo sustancias estupefacientes a varias personas.
- 4.- El 13 de marzo de 2020 fue materializada-grabada por parte de actividad de vigilancia y seguimiento a personas, vendiendo sustancia estupefacientes.
- 5.- El 05 de marzo del 2020 fue materializado por agente encubierto a quien le vendió, con PIPH positivo para Bazuco 0.1 gramos.
- 6.- El 06 de marzo del 2020 fue materializado por agente encubierto a quien le vendió, con PIPH positivo para Bazuco 0.1 gramos. Agente encubierto rindió entrevistas.
- 7.- El 10 de marzo del 2020 fue materializado por agente encubierto a quien le vendió, con PIPH positivo para Bazuco 0.1 gramos. Agente encubierto rindió entrevistas.

Así mismo se logró establecer mediante las diferentes actividades investigativas el MODUS OPERANDI DELINCUENCIAL "LA UNION", se logró establecer que actúan en el sector o cuadrante comprendido especialmente en la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá, en el barrio San Bernardo, más exactamente entre la Calle 2 hasta la Calle 5 y entre la Carrera 10 hasta la Carrera 13, es el escenario o zona de injerencia de esta organización, 05 personas contra quienes se tiene el acervo probatorio recolectado; están

dedicados a la comercialización de sustancias estupefacientes bajo la modalidad de micro tráfico o narco-menudeo; cambian su rol con funciones que se distribuyen entre sí en el momento de ejecutar la conducta punible, mediante el cual uno de los cuales es el encargado de controlar o supervisar una "línea de expendio" teniendo en cuenta que en el lugar se distribuyen la sustancia de estupefaciente (bazuco), seguida por la línea de expendedores, quienes individualmente prestan la función de campanero mostrando actitud de cautela mientras realizan las transacciones ilícitas, con un solo objetivo, lucrarse a raíz de los intercambios de dinero por dosis de estupefaciente con personas que aparentemente son consumidores del alcaloide o simplemente compradores del mismo.

Además, se logró establecer que estas personas tienen un solo patrón de criminalidad independientemente de la clase de sustancia que se expendan, el cual consistente en: los expendedores de la sustancia permanecen en vía pública (donde se expenden derivados de la cocaína "bazuco". Por otra parte, se conoció que los habitantes en condición de calle y consumidores son los encargados de dar aviso a los expendedores del acercamiento de patrullas uniformadas a los cuales denominan "La nevera" y "Las Lámparas", posterior a lo cual el expendedor de manera cautelosa les preguntan a los consumidores, cuantas dosis desean comprar, posteriormente sacan de las pretinas de los pantalones una bolsa plástica pequeña que en su interior contiene las sustancias y proceden a realizar una transacción ilícita de dinero por estupefaciente, seguido a esto el consumidor sale del lugar y el expendedor queda en el mismo sitio o da varias vueltas en el sector. Dichas transacciones ilícitas consisten en que, para el "BAZUCO", el expendedor recibe del consumidor una cantidad de dinero en efectivo, la suma de \$2.000 (dos mil pesos) a \$2.500 (dos mil quinientos pesos), y por este valor le entrega a cambio al consumidor, una capsula y/o papeletas, cuyo interior contiene una sustancia pulverulenta color beige (cocaína y sus derivados)".

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por la condenada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso que la falladora no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que conllevó per sé a la emisión de fallo condenatorio.

Igualmente, al tasar la pena acogió la condena acordada entre los sujetos procesales, razón por la cual, se abstuvo de hacer énfasis en el comportamiento materia de sanción y simplemente concluyó que la pena pactada se ajustaba a la legalidad.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador impuso una pena acorde al preacuerdo celebrado entre las partes y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

(24) 115

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, la interna ha cumplido en privación de la libertad al rededor del 70 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha efectuado labores de redención de pena, y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**16 MESES 5 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **16 MESES 5 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 928



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 8 de Noviembre de 2022
Oficio No. 1485

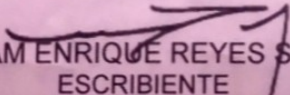
Señor(a)
ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEGURA
INTERNA - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA
MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"
Ciudad. -

REF: NUMERO INTERNO 2487
No. único: 110016000000202001085
Condenado(a): ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEGURA
C.C. No. 19245349
Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO: REMITE COPIA SENTENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de fecha 22 de Septiembre de 2022, por medio del cual ordena remitir copia de la sentencia condenatoria de conformidad con su solicitud.

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en 5 folio(s) útil(es).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110016000000202001085 (3095-6)
Acusados: Jean Carlos Sánchez Díaz, Angélica del Carmen Páez Seguera, Alexander Duarte Seguera, Alexander Duarte Robayo y Luisa Fernanda Sánchez Mican.
Delitos: Concursos para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Decisión: Aprobación de preacuerdo y sentencia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso adelantado en contra de **JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEGUERA, ALEXANDER DUARTE ROBAYO Y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, luego de la verificación y aprobación del preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 Inc. 2° del C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 Inc. 2° del C.P.)**.

IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS

1. JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de extranjería No. 167269.464 expedida en Zamora - Aragua (Venezuela), nacido el 29 de agosto de 1981 en Zamora - Aragua (Venezuela), hijo de Adas Díaz y José Ramón Sánchez. Actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso.

2. ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 197245.349 expedida en Bogotá, nacida el 27 de diciembre de 1988 en Bogotá D.C., hija de Emilia Seguera y Ángel Páez. Actualmente privada de la libertad por cuenta de este proceso.

3. ALEXANDER DUARTE ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80196.120 expedida en Bogotá, nacido el 4 de octubre de 1982 en Bogotá D.C., hijo de Ana Leonor Robayo. Actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso.

4. LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'000.332.594 expedida en Soledad - Atlántico, nacida el 8 de agosto de 1998 en Bogotá D.C., hija de Doris Yolima Sánchez Mican. Actualmente privada de la libertad por cuenta de este proceso.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Del escrito de preacuerdo, se extrae que la situación fáctica génesis de estas diligencias es la siguiente:

"Con Informe de Investigador de Campo recibido el 15 de ENERO del 2020, se crea noticia criminal por parte de los funcionarios de PJ adscritos a la unidad básica de investigación criminal UBIC - UNIPOL. PT. YERRY LEONARDO ZAMBRANO RAMÍREZ y PT. EDWIN CAMILO FLOREZ PORRAS, en donde se da a conocer la existencia de una organización delictiva dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, en la localidad de Santa Fe, barrio San Bernardo, puso en conocimiento que esta organización fue puesta en conocimiento de las autoridades, por una fuente no formal y que está integrada por alrededor de 3 personas de quien conoce los alias: MONO, LAURA Y FLACO, esta información fue aportada por fuente humana el día 10 de enero de 2020 ante las instalaciones de Grumo, indicó que tiene conocimiento y ser testigo presencial de las actividades ilícitas desarrolladas en las localidades de Santa Fe de la ciudad de Bogotá, en el barrio San Bernardo, por parte de un grupo de personas quienes se hacen llamar "LA UNIÓN", los cuales se dedican a la venta y distribución de sustancias alucinógenas, estas actividades ilícitas son llevadas a cabo en vía pública en la calle 5 hasta la calle 2 y la carrera 10 hasta la carrera 13 del barrio San Bernardino en la localidad de santa fe, debido a que las expendedoras recorren todo el sector con el fin de no ser detectadas por las unidades policiales que patrullan en la jurisdicción.

Inicialmente da a conocer la fuente humana, que este grupo delictivo estaría conformado al parecer por tres personas, son conocidas con los alias de "EL MONO", alias "EL FLACO" y alias "LAURA", realizando diferentes funciones tales como: vendedores de estupefaciente a los habitantes en condición de calle que permanecen en el sector y transentes, campeseros que a su vez son

42

Así mismo, dice la fuente no formal que esta actividad ilícita, afecta la tranquilidad y seguridad del sector, toda vez que en este lugar se encuentra ubicado el colegio Antonio José Uribel sebe B. en la calle 3 con carrera 12, barrio San Bernardino. Y que estas personas estarían realizando la venta de drogas estupefacientes en vía pública y a distintas horas del día, por otra parte, los habitantes en condición de calle y consumidores son los encargados de dar aviso a los expendedores del acercamiento de patrullas uniformadas a los cuales denominan "La nevera" y "Las Lámparas" y así emprender la huida y evitar el control policial.

De acuerdo a las diferentes actividades de Policía Judicial se logró verificar la información y se determinó que los presuntos integrantes de la organización, según su rol y función, están dedicados al narcomenudeo, así:

1.-El 04 de marzo de 2020 fue materializado-grabado por parte de activados de la fuerza de seguridad pública, en compañía de LUISA alias CHAMA Y/O vigilancia y seguimiento a personas, en compañía de LUISA alias CHAMA Y/O a la fuerza vendiendo sustancia estupefacientes (5 eventos).

[illegible]

Ejercicios de Comprensión: Se sugiere leer el texto y responder las siguientes preguntas.

4.- El 05 de marzo del 2020 fue idenificado por la patrulla de control de tránsito, un sujeto masculino, de nombre [REDACTED], quien se encontraba vendiendo sustancias estupefacientes.

"CABRAC" V/O "EL FLACO"
vendió, con PIPH positivo para Bazuco, Agencia

1. -El 04 de marzo de 2020 fue materializada-grabada por parte de actividad de vigilancia y seguimiento a personas, vendiendo sustancias estupefacientes a varias personas **(5 eventos)**.

3.- El U/ destinatario de estas actividades debe ser el responsable de la vigilancia y seguimiento a personas, vendiendo sustancias estupefacientes en forma de capsulas contenidas de Bazuco (2 eventos), asimismo recibe del iludista una sustancia para la venta.

5.- El 31 de enero del 2020 fue materializado por agente encubierto a quien le vendió con PIPH positivo para Bazuco 0.1 gramos.

7.- El 9 de marzo del 2020 fue materializado por agente encubierta a quien se le entregó un paquete de 0.2 gramos de heroína, con PPH positivo para Bazuco. Agente encubierta rindió entrevista.

1.- El 04 de marzo de 2020 fue materializada grabada por parte de actividad de vigilancia y seguimiento a personas, vendiendo sustancias estupefacientes a varias personas (5 eventos).

vigilancia y seguimiento a personas, venciendo sistemáticamente los obstáculos (eventos)

4.- El 13 de marzo de 2020 fue materializado graven y públicamente el delito de tráfico de drogas, vendiendo sustancia estupefacientes.

5.- El 05 de marzo del 2020 fue materializado por agente encubierta a quien se le entregó una muestra de 0.1 gramos de cocaína base.

6.- El 06 de marzo del 2020 fue materializado por agente encubierto a quien se le entregó una muestra de cocaína en papel positivo para Bazaco 0.1 gramos. Agente encubierto rindió

7.-El 10 de marzo del 2020 fue materializado por el agente encubierto un veredicto, con plipH positivo para Bazuco 0.1 gramos. Agente encubierto entrevistado.

Aujourdhui se logré establecer mediante las diferentes actividades investigadas el **MODULO OPERATIVO DEL PLAN DE ACCION "LA UNIDAD"**, se logré establecer el actuar en el interior de cada ciudad, considerando especialmente en la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá en el barrio San Bernardo, y en la zona exactamente entre la Calle 4 y hasta la Calle 5 y entre la Carrera 10 hasta la Carrera 13, es el desarrollo de una de las acciones de esta organización, personas como quienes se tiene el apoyo probatorio necesario. En

representa una rebaja punitiva que va de una sexta parte a la mitad, estableciendo las partes la pena dentro de los marcos mínimos legales¹, así:

PENA DEFINITIVA DE 54 MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la pena de multa, anunció la delegada de la fiscalía que deja su tasación a discrecionalidad del Despacho, situación frente a la cual las partes no presentaron objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación en razón de los delitos imputados y el lugar donde ocurrieron los hechos, de conformidad con el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Este Despacho aprobó el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y los procesados **JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEGUERA, ALEXANDER DUARTE ROBAYO Y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, quienes fueron imputados por la comisión de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 inc. 2° del C.P.) **EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (Art. 376 inc. 2° del C.P.), al haber sido parte de una organización al margen de la ley, que se dedicaba a la comercialización de sustancias estupefacientes.

El Despacho aprobó el preacuerdo celebrado, teniendo en cuenta la naturaleza premial y negocial de los preacuerdos y negociaciones, vinculantes para el juez, siempre que se respete el principio de legalidad² y

¹ "Resolución de la Corte Suprema de Justicia, Sala IV, que para cada caso en el Concuerdo para denegar el cual establece una pena mínima del 5% menor de prisión, reducida al 10% de multa por la modalidad de participación premial, según una pena de 48 meses de prisión, la cual se convierte en 6 meses por el delito de tráfico de estupefacientes."

² "Constitución Nacional, artículo 110 de 2001. M.P. Clara Inés Torgans Barrios."

estos no conlleven al desprestigio de la administración de justicia y su cuestionamiento.³

En este sentido, pudimos constatar que el preacuerdo se celebró respecto de los delitos imputados⁴ y se acordó, como beneficio, la degradación de la modalidad de participación, de autor a **CÓMPLICE**, y se acordó la dosificación de la pena sin aplicar el sistema de cuartos⁵ y se constató la aceptación de los términos del preacuerdo, por parte de los acusados, asesorados por sus abogados defensores, sin observar vicios en su consentimiento.

En el tema probatorio, el artículo 327 inciso final de la Ley 906 de 2004, señala que estos solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad. Este mínimo probatorio se complementa con la aceptación preacordada de culpabilidad, en tanto esta por sí sola no es suficiente para edificar una sentencia condenatoria, pues el procesado no renuncia a su presunción de inocencia cuando acepta cargos, recayendo sobre el Estado la carga de probar mínimamente la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado en cuanto autoría o participación en la conducta típica.

En el presente caso, en cuanto a la ocurrencia de los hechos, estos se contraen a la existencia de una banda delincuencia denominada "La Unión", dedicada al expendio de drogas en la localidad de Santa Fe, barrio San Bernardo de Bogotá, más exactamente en un punto identificado como la calle 5 hasta la calle 2 y la carrera 10 hasta la carrera 13 del barrio San Bernardino en la localidad de Santa Fe.

En cuanto a su actuar ilícito, pudo establecerse que las sustancias que expendían eran identificadas mediante el uso de diferentes nombres como "AZUL CARRETA", "PISTOLA", "PIKACHÚ", escudo del equipo de fútbol

³ Corte Constitucional, sentencia SU-479 de 2019. M.P. Clara Inés Torgans Barrios. A pesar que la Corte se pronunció sobre las condiciones probatorias de los preacuerdos, la pena decidida está enmarcada en el desprestigio de la administración de justicia, que es el estándar en lo que debe prevalecer el juez al constatar los preacuerdos y negociaciones.

⁴ Art. 350 del C.P.P.

⁵ Art. 3 de la Ley 906 de 2004.

Se conoció también que en algunas oportunidades son alertados por los habitantes en condición de calle o por los consumidores, sobre la presencia de las autoridades a quien en su lenguaje cifrado llaman "La nevera" y "Las lámparas".

Respecto de **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEGUEIRA**, se estableció que fungía como expendedora o campanera, siendo conocida con los alias de "La Chama" y/o "Laura", acreditándose además su participación en los eventos del 31 de enero⁹, 04¹⁰, 05¹¹, 09¹² y 13¹³ de marzo de 2020.

En cuanto a **ALEXANDER DUARTE ROBAYO**, se estableció que era conocido con el alias de "Barbas" y/o "El Flaco", el cual tenía como labor la de expendedor y campanero, determinándose su participación en los eventos del 31 de enero¹⁴ y 1^o15, 4¹⁶, 6¹⁷, 7¹⁸, 9¹⁹ y 13²⁰ de marzo de 2020.

Y por último, frente a **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, se estableció que era conocida como alias "Luisa", quien realizaba labores de expendedora y campanera, vinculada a los eventos ocurridos el 4²¹, 5²², 6²³, 10²⁴, 11²⁵ y 13²⁶ de marzo de 2020.

Adicionalmente, en cuanto a su modus operandi, se observó que los miembros de la banda cambian de funciones dependiendo el rol que les sea asignado, esto es, cuando unos están como expendedores, los otros hacen de campaneros y viceversa.

Para las labores de investigación, el ente acusador utilizó diferentes medios tales como agente encubierto, interceptación de comunicaciones, seguimientos y vigilancias de cosas, entrevististas, vigilancia y seguimiento a personas, entre otros, con los cuales se logró la incautación de sustancias

que una vez fueron sometidas a pruebas químicas, arrojaron positivo para estupefacientes²⁷.

Así las cosas, se tiene que mediante la investigación se pudo determinar:

- i) la existencia de dicho grupo delincuencial, así como a sus integrantes dentro de los cuales se identificó como miembros a los procesados,
- ii) cómo estaba organizada la estructura delincuencial, iii) que estaban concertados para el expendio de sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico, iv) el lenguaje cifrado que utilizaban, y v) el rol definido que tenía cada miembro.

Luego, es evidente que en el presente caso se cumplen los presupuestos dogmáticos de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de estupefacientes Agravado, en la medida en que se probó la existencia de una organización cuyo fin era el expendio de drogas ilícitas, con acuerdo de voluntades, con un rol definido por parte de los acusados y constituida con duración en el tiempo y seriedad para violentar los bienes jurídicos tutelados de la salud y seguridad pública, vulnerándolos formal y materialmente, sin que existan causales que excluyan su responsabilidad penal en su comisión, comportamientos considerados graves por el legislador y por quien condena.

En esos términos, se reúnen a cabalidad los presupuestos para proferir sentencia condenatoria en contra de los procesados por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, como reproche estatal, por haber obrado típica y antijurídicamente, pudiendo y debiendo hacerlo conforme a derecho.

PUNIBILIDAD

Como consecuencia de la aprobación de los términos del preacuerdo celebrado entre el **ESTADO Y JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, ANGÉLICA**

²⁷ MAP de la Fiscalía Cuaderno 1 Parte 1 - La Unión, Informe de causa 15 de 2020 y de copias, Cuaderno 1 Parte 2 y 3 - La Unión, Cuaderno 2 Parte 1 - La Unión, Agente encubridor, Cuaderno 2 Parte 2 - La Unión, Agente encubridor, Cuaderno 2 Parte 3 - La Unión, Agente encubridor, Cuaderno 3, Vigilancia a coax, Cuaderno 4, Seguimiento a personas

DEL CARMEN PÁEZ SEGUERA, ALEXANDER DUARTE ROBAYO Y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN, la pena acordada resulta vinculante para este Juzgado, por lo que se les impondrán **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, acompañada de pena accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 inciso 2º del Código Penal.

Ahora bien, como quiera que la pena de multa no fue preacordada, procede el despacho a fijarla de la siguiente manera:

De los delitos acusados, el Concierto para delinquir agravado (Art. 340 Inc. 2º del C.P.) establece como límites de la pena de multa de 2.700 a 30.000 SMLMV, y el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art. 376 Inc. 2º del C.P.) los fija de 2 a 150 SMLMV.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 39 del C.P., teniendo en cuenta el concurso de conductas y los términos del preacuerdo, la pena de multa se tasaré partiendo del mínimo, por lo que la sumatoria de las penas mínimas de multa da un total de 2.702 SMLMV, monto que al aplicarle los términos del preacuerdo, se descontará el 50% (proporción aplicada a la pena de prisión), quedando en definitiva una pena de multa de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) SMLMV**.

Por último, dado que el señor **JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ**, de nacionalidad venezolana, infringió la norma penal en territorio colombiano y con ello la confianza legítima depositada por el Estado respecto a los extranjeros, este Despacho encuentra procedente y necesario imponerle también la pena accesoria de expulsión del país contemplada en el numeral 9º del artículo 43 del Código Penal, y reglamentada en el artículo

El/La/Les/Las que durante 2007 en 2010, se comprometieron con el gobierno
del Estado para el año 2010.

CONTRIBUCIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ENTES REGISTRADOS DE LA LABORALIDAD

El Estado de la zona requiere por los entes de ECONOMÍA PARA
SUS ENTES ADMINISTRATIVOS (Soc. del Est. y del G.R.) que contribuyan
económicamente con los entes de la zona, especialmente en el aspecto
de ECONOMÍA PARA EL EST. y del G.R.) por los entes de
la zona para el año 2010. Los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010

El Estado de la zona requiere por los entes de ECONOMÍA PARA
SUS ENTES ADMINISTRATIVOS (Soc. del Est. y del G.R.) que contribuyan
económicamente con los entes de la zona, especialmente en el aspecto
de ECONOMÍA PARA EL EST. y del G.R.) por los entes de
la zona para el año 2010. Los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010

El Estado de la zona requiere por los entes de ECONOMÍA PARA
SUS ENTES ADMINISTRATIVOS (Soc. del Est. y del G.R.) que contribuyan
económicamente con los entes de la zona, especialmente en el aspecto
de ECONOMÍA PARA EL EST. y del G.R.) por los entes de
la zona para el año 2010. Los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010

El Estado de la zona requiere por los entes de ECONOMÍA PARA
SUS ENTES ADMINISTRATIVOS (Soc. del Est. y del G.R.) que contribuyan
económicamente con los entes de la zona, especialmente en el aspecto
de ECONOMÍA PARA EL EST. y del G.R.) por los entes de
la zona para el año 2010. Los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010

El Estado de la zona requiere por los entes de ECONOMÍA PARA
SUS ENTES ADMINISTRATIVOS (Soc. del Est. y del G.R.) que contribuyan
económicamente con los entes de la zona, especialmente en el aspecto
de ECONOMÍA PARA EL EST. y del G.R.) por los entes de
la zona para el año 2010. Los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010

OTRAS CONTRIBUCIONES

El Estado de la zona requiere por los entes de ECONOMÍA PARA
SUS ENTES ADMINISTRATIVOS (Soc. del Est. y del G.R.) que contribuyan
económicamente con los entes de la zona, especialmente en el aspecto
de ECONOMÍA PARA EL EST. y del G.R.) por los entes de
la zona para el año 2010. Los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010

CONCLUSIONES

El Estado de la zona requiere por los entes de ECONOMÍA PARA
SUS ENTES ADMINISTRATIVOS (Soc. del Est. y del G.R.) que contribuyan
económicamente con los entes de la zona, especialmente en el aspecto
de ECONOMÍA PARA EL EST. y del G.R.) por los entes de
la zona para el año 2010. Los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010
de la zona para el año 2010, por los entes de la zona para el año 2010

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEGUERA, ALEXANDER DUARTE ROBAYO Y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1351 SMLMV por la comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 340 Inc. 2º y Art. 376 Inc. 2º del C.P.), en calidad de COAUTORES, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR a JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEGUERA, ALEXANDER DUARTE ROBAYO Y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término señalado para la pena principal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONDENAR a JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, a la pena accesoría de expulsión del país, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- NO CONCEDER a JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEGUERA, ALEXANDER DUARTE ROBAYO Y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

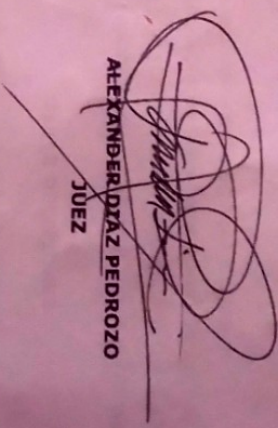
QUINTO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DECISIONES.

SEXTO.- Comunicar a las autoridades correspondientes, en los términos del artículo 166 inciso 1º del C. P. P. la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Previa firmeza de esta sentencia envíense los cuadernos a la autoridad ejecutora de la pena con sede en esta ciudad, para lo de su competencia.

OCTAVO.- Contra el este fallo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


ALEXANDER DÍAZ PEDROZO
JUEZ

Bogotá D.C. 22 de MARZO de 2023

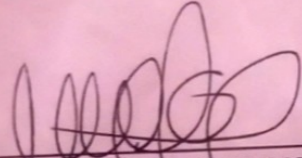
Señores,
JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTA D.C
Calle 11 No. 9ª - 24
Edificio Kaysser
PPL. PAEZ SEQUERA ANGELICA DEL CARMEN
Radicado: 2020-01086
Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 1119893 P. 3
REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL, **PAEZ SEQUERA ANGELICA DEL CARMEN** para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

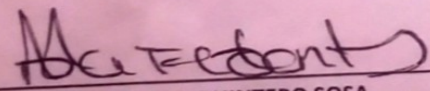
1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 0407 DEL 22 DE MARZO DE 2023

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Dra. MYRIAM ELENA CALLE GARCIA

Directora Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá


DG. ASTRID MILENA QUINTERO SOSA
Asesor Jurídico Establecimiento CPAMSM Bogotá

ELABORÓ: LAURA DANIELA MORENO
PROYECTO: LAURA DANIELA MORENO
REVISÓ: DG. ASTRID QUINTERO - ASESORA JURÍDICA
FECHA: 16 mar 2023
Carrera 58 No. 80-95 Entre Ríos
TELÉFAX: 3111626

(35) (26) (40)

RESOLUCIÓN CONCEPTO FAVORABLE LIBERTAD CONDICIONAL PPL PAEZ SEQUERA ANGELICA DEL ARMEN

Juridica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

23 de marzo de 2023, 14:00

Para: "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C." <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente se envía resolución #407 del 22 de marzo de 2023 por la cual se emite concepto favorable para la solicitud de libertad condicional de la PPL PAEZ SEQUERA ANGELICA DEL CARMEN.

Atentamente,

(GRADO)Juridica RM Bogota

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

PPL PAEZ SEQUERA.pdf
1354K

(36) (27)
(11)

CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 03/05/2023 08:28 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 03 de Mayo de 2023

Señor(a):

PAEZ SEQUERA ANGELICA DEL CARMEN

N.U 1119893

Ubicación: PABELLON 3, PISO 3, PASILLO 1, CELDA 15

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el

JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA - CUNDINAMARCA

por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **129-025-2023** del **27/04/2023**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades programas laborales y/o educativos. se integra y fortalece el manejo del tiempo libre a través de actividades productivas con sus pares en el programa integración social de grupos con condiciones excepcionales. sesiones grupales e individuales de aprendizaje estructurado programa responsabilidad integral con la vida (riv).

a partir de elaboración de un diagnóstico y actuación de trabajo social, desde los 4 ejes de acción de trabajo: "la prestacional o asistencial, la preventiva, la promocional y de acompañamiento abordar la problemática identificada. programa de atención trabajo social

Objetivos:

Sensibilización del privado de libertad con el fin de fortalecer sus capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades, a través de la vinculación a programas laborales y/o educativos. (continuar) lograr la inclusión social de la población privada de la libertad, desde un enfoque de derechos, por medio de la construcción de espacios de participación que respondan a cada una de las necesidades culturales y de integración social. programa integración social de grupos con condiciones excepcionales. reducir los niveles de autoengaño fomentar el comportamiento prosocial y competencias sociales de los internos en el programa responsabilidad integral con la vida (riv). mejorar las condiciones y calidad de vida de las ppl, durante el tiempo de privación de la libertad, desde un desarrollo integral de la persona en sus dimensiones afectiva, cultural y social. programa de atención trabajo social

Criterio de Exito :

Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener desempeño sobresaliente del programas laborales y/o educativos. asistir al 100% de las actividades y cumplir adecuadamente el desarrollo del programa integración social de grupos con condiciones excepcionales. haber desarrollado el programa, participando en las sesiones dentro del módulo y obtener reportes positivos del programa responsabilidad integral con la vida (riv). aprovechamiento del 100% de los servicios sociales enfocados a las necesidades primarias sociales a través de

rp_comunicacion_fase_tto

USUARIO: SP52347848

(28)

Bogotá D.C. 25 DE JULIO DE 2023

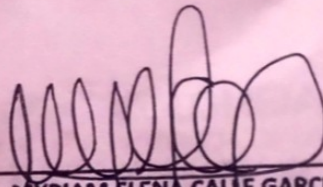
Señores,
JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9ª – 24
Edificio Kaysser
PPL.PAEZ SEQUERA ANGELICA DEL CARMEN
Radicado: 2020-01085
Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 1119893 P. 3
REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL PAEZ SEQUERA ANGELICA DEL CARMEN para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1138 DEL 25 DE JULIO DE 2023

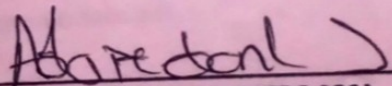
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



DRA. MYRIAM ELENA CALLE GARCIA

Directora Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá



DG. ASTRID MILENA QUINTERO SOSA

Asesor Jurídico Establecimiento CPAMSM Bogotá

ELABORÓ: ANA MARIA SANCHEZ
PROYECTO: ANA MARIA SANCHEZ
REVISÓ: DG. ASTRID QUINTERO - ASESORA JURÍDICA
FECHA: 25 JULIO 2023
Carrera 58 No. 80-95 Entre Ríos
TELEFAX. 3111626

**RESOLUCIÓN FAVORABLE LIBERTAD CONDICIONAL PPL PAEZ SEQUERA
ANGELICA DEL CARMEN**

1 mensaje

Juridica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad Bogota <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "Ventanilla 2
Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C."
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

25 de julio de 2023, 15:38

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1138 de de la PPL PAEZ SEQUERA ANGELICA DEL CARMEN para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Juridica RM Bogota

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



PPL.Paez Sequera Angélica del Carmen tutela.pdf
1749K